



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 530/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.Á.A.S., por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 485/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado relata el hecho lesivo de la siguiente manera.

El día 30 de septiembre de 2008, sobre las 19:00 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la Avenida de Los Menceyes, en la zona de La Cuesta, se percató de la presencia imprevista de una caja de cartón de gran tamaño situada en la calzada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Seguidamente, y al tratar de esquivarla, su motocicleta se deslizó, colisionando contra la parte trasera de un furgón que se había parado ante un paso de peatones.

Este accidente le causó diversas erosiones, así como daños materiales en su motocicleta valorados en 2.096,67 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El presente procedimiento se inició de oficio a través de Resolución de fecha 15 de septiembre de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo con arreglo a lo exigido por la normativa aplicable a la materia, incluido el trámite de prueba, si bien el testigo propuesto, tras realizar los oportunos llamamientos no compareció ante la Administración.

Finalmente, el 3 de junio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este asunto, el reclamante no ha probado que el hecho lesivo se produjera en la forma referida por él, pues el conductor del furgón afectado manifestó ante los agentes de la Policía Local que aquél circulaba por el centro del carril y que la caja se hallaba junto a la mediana, no interponiéndose en absoluto en su trayectoria.

Esta versión se corrobora por la inspección ocular que los agentes de la Policía Local realizaron poco después del accidente, en la que observaron marcas de frenada en la parte central del carril y no en la zona en la que se encontraba la referida caja.

Así mismo, el citado conductor añadió que la caja era perfectamente visible y que el motorista reconoció su responsabilidad.

En definitiva, los agentes actuantes, teniendo en cuenta la declaración del testigo y los vestigios del accidente, consideran que la referida caja no intervino en el mismo, que se debió exclusivamente a una simple distracción del conductor, que no frenó a tiempo cuando, previamente, lo hizo el chófer del furgón que le precedía.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.